

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX -MES III

Caracas, domingo 29 de diciembre de 2002

N° 5.623 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 2.193, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Finanzas.

Decreto N° 2.232, mediante el cual se procede a la Quingentésima Octogésima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento de los Convenios de Cooperación Internacional, a cargo del Ministerio de Finanzas.

Decreto N° 2.233, mediante el cual se procede a la Quingentésima Octogésima Séptima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento de los Programas a cargo del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), correspondientes al Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 2.238, mediante el cual se acuerda un traspaso de créditos presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio Público.

Decreto N° 2.239, mediante el cual se acuerda un traspaso de créditos presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Finanzas.

Decreto N° 2.240, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa de Ferrocarriles (Plan Ferroviario).

Decreto N° 2.241, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa Autopista José Antonio Páez, correspondiente al Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 2.244, mediante el cual se procede a la Quingentésima Nonagésima Séptima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, destinados al financiamiento de la Adquisición de Material de Orden Público, a cargo de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), correspondiente al Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 2.245, mediante el cual se procede a la Quingentésima Nonagésima Quinta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento de seis (6) Programas y Proyectos que en él se especifican.

Decreto N° 2.246, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Segunda Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Proyecto de Construcción del Puente sobre el Río Caroní, sector Caruachi en el Estado Bolívar, correspondiente al Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Decreto N° 2.247, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Cuarta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa Recuperación de Frigoríficos Casa, correspondiente al Ministerio de la Producción y el Comercio.

Decreto N° 2.248, mediante el cual se procede a la Quingentésima Nonagésima Tercera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento de dieciocho (18) Programas y/o Proyectos correspondientes al Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 2.249, mediante el cual se procede a la Quingentésima Nonagésima Octava Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, destinados al financiamiento del Programa Adquisición de un Sistema de Comunicación para el Enlace de los Organismos de Seguridad Ciudadana del Estado Vargas y Sistema Integral de Llamadas de Emergencia 171, correspondiente al Ministerio de Finanzas.

Decreto N° 2.250, mediante el cual se acuerda un crédito adicional para el Presupuesto de Gastos 2002 del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Decreto N° 2.251, mediante el cual se acuerda un crédito adicional para el Presupuesto de Gastos 2002 del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Decreto N° 2.253, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Decreto N° 2.254, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Tribunal Supremo de Justicia.

Decreto N° 2.257, mediante el cual se dispone una reducción al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2002 de los organismos ordenadores de pago.

Decreto N° 2.259, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública.

Decreto N° 2.260, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Quinta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento de los Programas y Proyectos que en él se especifican.

Decreto N° 2.261, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Ministerio del Interior y Justicia.

Decisión mediante la cual se impone multa y se declara la responsabilidad administrativa del ciudadano José Alberto Monasterios.

Tribunal Supremo de Justicia.

Resolución por la cual se designa Jueza Accidental a la ciudadana abogada que en ella se indica.

Resoluciones por las cuales se designan Jueces, con carácter provisorio, a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.

«Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional que declara la constitucionalidad de los artículos 82 y 84; la inconstitucionalidad de los artículos 89 y 90; Y la interpretación de los artículos 40 y 43 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.323 del 13 de noviembre de 2001».

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL N° 4 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO, SOBRE EL SISTEMA DE CONTABILIDAD PUBLICA.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto, características, ámbito de aplicación y fundamento del sistema.

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones básicas para el funcionamiento del sistema de contabilidad pública, el cual será único, integrado y aplicable a todos los órganos de la República, así como a sus Entes descentralizados funcional mente. Dicho Sistema estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 127 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, debidamente aprobadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros y registros, con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública estando orientada a determinar los costos de la producción pública.

Centralización normativa y desconcentración operativa

Artículo 2°. El sistema de contabilidad pública estará organizado bajo el principio de centralización normativa y desconcentración operativa, por lo que cada una de las unidades administradoras centrales o desconcentradas, calificadas como tales en los organismos ordenadores de compromisos y pagos de la República y de sus entes descentralizados funcional mente, así como las unidades liquidadoras de ingresos públicos nacionales, contarán con un centro de registro de transacciones. Dichos centros acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, la cual, además, administrará la base de datos central del sistema.

En cada órgano de la República y en los entes descentralizados funcional mente, existirá una unidad encargada de vigilar el cumplimiento de las normas sobre contabilidad, la cual efectuará los registros de transacciones a las cuales no corresponda ninguna de las imputaciones previstas en la ley de presupuesto y, en general, realizará la función contable, correspondiente al organismo, sin perjuicio de las atribuciones que la ley y este reglamento asignen a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Formación y rendición de cuentas

Artículo 3°. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública deberá prever en el sistema de contabilidad que prescriba, todos los aspectos normativos y procedimentales necesarios a los efectos de la formación y rendición de cuentas, por parte de los órganos de la administración financiera obligados a ello por disposición de la ley.

Asimismo, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública

elaborará la Cuenta General de Hacienda que el Ministro de Finanzas presentará anualmente a la Asamblea Nacional. A tal fin, diseñará el modelo de dicha Cuenta en el que se detallarán las partes componentes, los contenidos específicos de la información, a incluir, su ordenamiento y forma de presentación, así como también la metodología para la elaboración de cada uno de los capítulos que la integran.

Capítulo II

De los requisitos del sistema de contabilidad pública

Sección primera

De los requisitos de integración del sistema

Universalidad del registro

Artículo 4°. El sistema de contabilidad pública debe registrar todas las transacciones institucionales que tengan o puedan tener efecto sobre el patrimonio de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente. El registro de las transacciones se realizará en función de los momentos contables seleccionados con tal finalidad.

Artículo 5°. Cada transacción se registrará una única vez de modo que a partir de ese registro sea factible generar todas las salidas de información que se demanden. Dicho registro, que constituirá la entrada única de información, deberá realizarse con todos los datos necesarios para su posterior proceso.

Sistema integrado de cuentas

Artículo 6°. Los clasificadores o planes de cuentas utilizados en las contabilidades presupuestaria, general y de cuentas nacionales, deberán permitir su acoplamiento modular, asegurando el procesamiento automático de la información y evitando conversiones o nuevos registros de datos ya procesados.

Las modificaciones que el órgano rector del sistema presupuestario estime necesarias introducir en los clasificadores presupuestarios, deberán ser previamente notificadas a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública para su debida armonización con el sistema de contabilidad pública.

Selección de momentos contables

Artículo 7°. Las etapas de los procedimientos administrativo financieros que afectan el patrimonio, que se deben registrar a los fines del control y toma de decisiones, se denominarán "momentos contables" y serán los que determine el Manual de Contabilidad que dicte la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Sección segunda

De los requisitos de seguridad e integridad del sistema

Control de acceso a las aplicaciones y protección del contenido de los datos

Artículo 8°. En el Sistema de Contabilidad Pública establecerá los mecanismos y controles necesarios para restringir e impedir el uso indebido de las aplicaciones y datos, al momento de su procesamiento, por parte del personal no autorizado.

Del almacenamiento de los datos

Artículo 9°. La Oficina Nacional de Contabilidad pública dictará los procedimientos informáticos necesarios a los fines de almacenar el contenido de la base de datos del Sistema de Contabilidad Pública. Dichos procedimientos estarán orientados a impedir su lectura por parte de personas no autorizadas, identificar con certeza el

transmisor de la información y detectar variaciones no autorizadas de su contenido.

Sección tercera

De los requisitos de control del sistema

Control de acceso o participación a los códigos fuentes de los programas

Artículo 10. En el sistema de contabilidad computarizado, las personas que tengan la custodia o administración de activos, pasivos, patrimonio, Ingresos o gastos de los entes públicos sometidos al sistema, no deberán tener acceso o participación a los códigos fuentes de los programas de computadoras desarrollados para tales efecto.

Función de manejo de activos separada

Artículo 11. El personal que autorice las operaciones, no deben ser las mismas que manejen el activo relacionado con el pago de ellas.

Niveles de autorización de las transacciones

Artículo 12. Las transacciones y demás hechos económicos serán autorizados y ejecutados únicamente por el personal autorizado por el Jefe de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública. Dicha autorización será comunicada a los funcionarios designados a través de circulares internas, con el fin de que éstos desarrollen plenamente sus deberes dentro de los límites asignados.

Supervisión adecuada y permanente

Artículo 13. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior y aquellos vinculados con la contabilidad del organismo deberán estar sujetos a un sistema de supervisión adecuada y permanente. A tales efectos, los supervisores deben revisar y orientar continuamente las labores asignadas para evitar errores, fallas, omisiones o actos indebidos. Asimismo, deberán propiciar, cuando sea necesario, el adiestramiento que requiera su personal.

Acceso limitado a personas autorizadas

Artículo 14. El acceso a los recursos de cualquier naturaleza así como a los registros contables en el sistema, debe estar limitado a las personas debidamente autorizadas. La responsabilidad sobre la custodia y la utilización de los recursos así como el control contable de los mismos, serán definidos de conformidad con la normativa interna del órgano.

Obligatoriedad en la utilización de formularios y registros prescritos

Artículo 15. Los formularios y registros prescritos en los manuales que forman parte del sistema para la ejecución y registro contable de las transacciones, son de uso obligatorio por los funcionarios responsables de las unidades administradoras de los órganos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente.

Configuración de los equipos

Artículo 16. Las configuraciones lógica y física de los equipos de computación se hará de acuerdo a las normas que establezca la Oficina Nacional de Contabilidad Pública. Estas configuraciones deberán ser verificadas continuamente, con la finalidad de que permanezcan inalteradas.

Respaldo de la información

Artículo 17. La información de los servidores será respaldada mediante los procedimientos y con la periodicidad que establezca la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Capítulo III

De los comprobantes o documentos justificativos de las transacciones

Documentación de las transacciones

Artículo 18. Las transacciones de carácter financiero y las de los demás hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio público, deben estar suficientemente documentadas. Los documentos deben contener información completa y exacta de tales transacciones, de acuerdo como fueron incorporadas al sistema y ser archivados de manera tal que estén disponibles para su examen y permitan el seguimiento de las referidas operaciones.

Posibilidad de utilización de medios informáticos

Artículo 19. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública podrá disponer que sean empleados medios informáticos para generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares, siempre que se garantice la integridad y seguridad de los mismos, conforme a los mecanismos establecidos en los siguientes artículos del presente Reglamento.

Identificación de comprobantes y documentos

Artículo 20. Cada transacción ejecutada en la administración pública estará justificada por comprobantes y documentos, los cuales serán identificados mediante un "número de expediente", con indicación de los ejecutores responsables y el proceso específico que le dio origen, con el objeto de facilitar el ejercicio del control y la auditoría interna y externa.

Organización de la documentación en los centros de registro

Artículo 21. La documentación física, soporte de la información contable, deberá ser ordenada y organizada en los centros de registro de los organismos responsables en donde se efectúan, sobre la base de las atribuciones establecidas en la Ley, así como de la ejecución del presupuesto de gastos e ingresos.

Conservación de la documentación

Artículo 22. Los documentos que comprueben todo tipo de transacción, realizada por cada centro de registro donde se administren, manejen o custodien fondos u otros bienes nacionales, deben conservarse permanentemente en expedientes físicos para cada ejercicio presupuestario.

Disposición Transitoria

Unica. Mientras se completa la automatización del Sistema de Contabilidad mediante el desarrollo gradual del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública dictará las providencias necesarias para el registro de las operaciones. Salvo que dicha Oficina disponga nuevas instrucciones, se mantienen en vigencia las Providencias números 50-001 y 002 dictadas por la Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad Pública, publicadas en las Gacetas Oficiales números 37.189 Y 5.537 Extraordinario, de fechas 03 de mayo de 2001 y 15 de junio de 2001, respectivamente.

Disposición Final

Unica. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil dos. Años 1920 de la Independencia y 1430 de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS.

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

DIOS DADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L. S.)

ANA EUSA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FEUPE PEREZ MARTI

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información

(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.s.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto N° 2.260

28 de diciembre de 2002

.